



Tipos de organizaciones deportivas en Chile

Autor

Marcela Cáceres Lara
mcaceres@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3934

SUP 142917

Resumen

El presente documento da cuenta de las organizaciones deportivas existentes en nuestro país, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal para imponer, a quienes se desempeñan en el ámbito deportivo, la obligación de denunciar los delitos contra menores (Boletín N° 16840-29).

La Ley N°19.712, del Deporte, señala que las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y entre éstas se encuentran los clubes deportivos y otras entidades integradas a partir de estos. Así, se puede mencionar la liga deportiva, la asociación deportiva local, el consejo local de deportes, la asociación deportiva regional, la federación deportiva, la federación deportiva nacional, la confederación deportiva, el Comité Olímpico de Chile, el Comité Paralímpico de Chile y corporaciones y fundaciones que tengan fines deportivos, cualquiera sea la normativa por la cual se hubieran constituido.

Por su parte, la Ley N° 20.019, se refiere tanto a las organizaciones deportivas profesionales, que tienen por fin organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y, a las sociedades anónimas deportivas profesionales, cuyo objetivo exclusivo es organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas con éstas. El nombre y razón social de sociedad debe incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional (SADP).

La misma ley menciona las corporaciones y fundaciones que desarrollan actividades deportivas profesionales, y que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional, las que deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional, formar o transformarse en SADP.

Asimismo, el Decreto 58 que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias”, señala que éstas promoverán la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales para la participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de las expresiones deportivas, y de los espacios de recreación.

Introducción

El siguiente documento responde a una solicitud parlamentaria relativa a los tipos de organizaciones deportivas existentes en nuestro país, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal para imponer, a quienes se desempeñan en el ámbito deportivo, la obligación de denunciar los delitos contra menores (Boletín N° 16840-29).

Cabe señalar que en nuestro país ya existe una normativa referente al acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación, que incluye la contenida en la Ley N° 21.197, que modifica la Ley N° 19.712, Ley del Deporte; la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales; y la Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual¹, abuso sexual², discriminación³ y maltrato⁴ en la actividad deportiva nacional. En ese contexto, el Decreto Supremo N° 22 de 2020, del Ministerio del Deporte, aprueba el protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

A lo anterior hay que agregar la Ley N° 21.605, que modifica la Ley N° 19.712, la Ley N° 20.686 y la Ley N° 20.019, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva.

Lo anterior indica la existencia de un marco normativo sobre la materia, en virtud del que se obliga a toda organización deportiva a adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas. En ese contexto, el proyecto de ley en cuestión lo que hace es introducir una obligación legal que no solo busca prevenir la comisión de delitos, sino también disuadir a quienes podrían cometerlos, al establecer un entorno en el que los perpetradores son conscientes de las consecuencias legales de sus acciones (Cámara de Diputados, 2024) y en el que se abarca desde los dirigentes deportivos, entrenadores, árbitros y a todo el personal implicado en el mundo del deporte.

I. Organizaciones deportivas según la Ley N°19.712 del Deporte

La Ley N° 19.712, del Deporte, señala que las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado. Entre éstas se encuentran los clubes deportivos y otras entidades integradas a partir de estos, cuya finalidad es lograr su desarrollo, coordinación y representación ante autoridades y organizaciones deportivas nacionales e internacionales.

¹ Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

² Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

³ Conducta discriminatoria, es cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609. Más información disponible en: <https://bcn.cl/2q7mr>

⁴ Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de estas entidades se rige por la misma ley. La promoción de su constitución, del desarrollo de clubes y otras organizaciones, así como la mantención de un registro nacional de estos, corresponde al Instituto Nacional de Deportes (IND). (Subsecretaría del Interior, 2001).

Este organismo gubernamental está mandatado para la supervigilancia y fiscalización de las organizaciones deportivas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas por ley, independientemente de las atribuciones fiscalizadoras de otros órganos de la administración del Estado. El cumplimiento de los requisitos, permite a las organizaciones deportivas acceder a beneficios de la Ley del Deporte (Subsecretaría del Interior, 2001).

Las **organizaciones deportivas** establecidas en el artículo 32 de la Ley N° 19.712, son las siguientes:

- a. **Club deportivo**, aquel cuyo fin es entregar a sus socios y otras personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva.
- b. **Liga deportiva**, está formada por clubes deportivos y su objetivo es coordinarlos y otorgarles programas de actividades conjuntas.
- c. **Asociación deportiva local**, integrada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo fin es integrarlos a una federación deportiva nacional, proveerlos de programas de actividades y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad.
- d. **Consejo local de deportes**, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, y cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio.
- e. **Asociación deportiva regional**, compuesta por asociaciones locales o clubes de la respectiva región cuando el número de estos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales. Su fin es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la especialidad o modalidad deportiva correspondiente.
- f. **Federación Deportiva**, compuesta por clubes, asociaciones locales o regionales, que busca fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional, establecer las reglas técnicas y de seguridad sobre dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables.

También se considera como federación a aquella entidad cuyo objetivo es promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, como estudiantes, miembros de las F.F.A.A. y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y

otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales.

- g. Federación Deportiva Nacional**, es aquella organización afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o por resolución fundada de la Dirección Nacional del IND, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. Debe estar integrada a lo menos por quince clubes o asociaciones que tengan sedes en más de cinco regiones del país. Estas entidades, a su vez, deben estar compuestas por al menos diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la federación, en alguno de los dos años calendario anteriores.
- h. Confederación Deportiva**, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales.
- i. Comité Olímpico de Chile**, está integrado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos y tendrá la representación ante el Comité Olímpico Internacional de las federaciones deportivas nacionales que lo integran. Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico⁵.
- j. Comité Paralímpico de Chile**, está conformado por federaciones deportivas que se dedican de manera exclusiva a la práctica del deporte adaptado en una disciplina deportiva, o por discapacidad.
- k.** Las corporaciones y fundaciones que tengan fines deportivos, cualquiera sea la normativa en virtud de la cual se hubiera constituido, pero que se hubiera acogido a estatutos tipo que se establezcan por resolución del Director Nacional del IND. También corresponden a organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo⁶ (Subsecretaría del Interior, 2001). Dentro de éstas, están todas aquellas instituciones deportivas que se constituyen de acuerdo a las normas del Código Civil (artículos 545-564) (Ministerio de Justicia, 2000) y las que se crean en virtud de las normas de cualquier otra ley.

Las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro⁷. Estas no podrán perseguir fines de lucro. El presidente de la entidad tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma (Subsecretaría del Interior, 2001).

El Instituto llevará un registro público donde se inscribirán las organizaciones deportivas y donde constará su constitución, modificaciones estatutarias y disolución de las mismas. A petición de los interesados, el Instituto certificará el registro de las organizaciones deportivas.

⁵ Artículo 33.

⁶ Artículo 32.

⁷ El Director Regional procederá a inscribir la organización en el registro especial que el Instituto mantendrá para estos efectos.

La constitución de las organizaciones deportivas será acordada en asamblea que se celebrará, en presencia de un Notario Público, de un Oficial de Registro Civil, o del funcionario de la respectiva Dirección Regional que su Director designe. En éstas se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un directorio provisional. De igual modo, se levantará acta de los acuerdos referidos en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación (Subsecretaría del Interior, 2001).

Los estatutos de las organizaciones deportivas se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener nombre y domicilio de la organización; finalidades y objetivos; derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes; órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones; tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año; procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos; etc.

Cabe señalar que para acogerse a los beneficios de esta ley, toda organización deportiva podrá acogerse a estatutos tipo que establecerá mediante resolución el Director Nacional del IND.

II. **Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, SADP**

En el caso de las organizaciones deportivas profesionales, estas son aquellas que tienen por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos. Existirá un registro de organizaciones deportivas administrado por el IND. Por su parte, las sociedades anónimas deportivas profesionales, se definen como aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas con éstas. Su nombre y razón social de la sociedad deben incluir la expresión **Sociedad Anónima Deportiva Profesional, SADP**; domicilio social; identificación de los accionistas que constituyen la sociedad; activos esenciales de la S.A. formada y; giro social⁸. Su directorio estará compuesto por cinco miembros con un mandato (Ministerio Secretaría General de Gobierno, 2005)⁹.

La existencia de las SADP está sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por esta ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última. Quien exceda el límite, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia en un plazo de seis meses.

Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su Directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, En tal caso, el Directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de

⁸ La modificación de este último aspecto provocará la disolución de la sociedad.

⁹ Artículos 16 al 24.

que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. Si la junta rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado, no se entera dentro del plazo establecido, o la Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, CMF, no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones (Ministerio Secretaría General de Gobierno, 2005).

Las SADP gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

1. Corporaciones y fundaciones

La misma Ley N° 20.019 que regula las SADP, menciona las Corporaciones y Fundaciones que desarrollan actividades deportivas profesionales (artículos 25-36). En este sentido, la norma señala que aquellas que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional, formar o transformarse en SADP¹⁰.

Este fondo estará constituido por cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto; donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional; derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asigne la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca; ingresos provenientes de espectáculos deportivos profesionales y de bienes y servicios conexos; recursos que la entidad destine al fondo anualmente; y otros ingresos que se destinen al fondo para el desarrollo de la actividad deportiva.

El fondo será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. La entidad elaborará un balance del mismo, que será auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF.

Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional responderán solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables. La aprobación de la memoria y del balance, presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando estos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

El fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la CMF, dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurridos noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas

¹⁰ Las que opten por transformarse en SADP, se regirán por el título II de la Ley sobre SADP y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional. También, se presumirá esto si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas. En caso de notoria insolvencia del fondo, se procederá a la liquidación de su patrimonio.

a. Fiscalización de estas organizaciones

La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero (artículos 37 a 40). El IND ejercerá la fiscalización y supervigilancia de las instituciones deportivas profesionales en lo relativo a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Las infracciones a las normas serán sancionadas con amonestación escrita y pública; multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales¹¹. En los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de la ley se podrá proceder a la eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales, como en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

En caso de disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el IND la retirará del registro.

III. Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias

Otras entidades que podrían crear proyectos de índole deportivo recaen en el ámbito de las juntas de vecinos, cuya constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución y de las demás organizaciones comunitarias, están regidas por el Decreto 58 que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias”.

Según éste, las juntas de vecinos son organizaciones comunitarias de carácter territorial que representan a personas que viven en una misma unidad vecinal, cuyo objetivo es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses, velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades (Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior, 1997).

Las organizaciones comunitarias funcionales, por su parte, poseen personalidad jurídica y no tienen fines de lucro. Representan y promueven valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.

Las juntas de vecinos, entre sus funciones, contemplan promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales¹² para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio

¹¹ En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

¹² El número mínimo de personas necesario para constituir una organización comunitaria funcional será de quince en las zonas urbanas y de diez en las zonas rurales. Para pertenecer a éstas, se requerirá tener al menos 15 años y domicilio en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal; e **impulsar la creación y la expresión** artística, cultural y **deportiva, y de los espacios de recreación** y encuentro de la comunidad vecinal.

Las municipalidades llevarán un registro público, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que estas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas. Los municipios también llevarán un registro público de las directivas de las demás organizaciones comunitarias, como de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Respecto de la constitución de cada junta de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, ésta será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos que establece esta ley, en una asamblea que se celebrará ante un funcionario municipal, un oficial del Registro Civil o un Notario. En la asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá el directorio provisional. Se levantará acta de los acuerdos mencionados, en la que deberán incluirse la nómina y la individualización de los asistentes¹³.

El secretario municipal emitirá una certificación que debe incluir fecha del depósito; individualización de la organización comunitaria, de los integrantes de su directorio provisional y del ministro de fe que asistió a la asamblea constitutiva; día, hora y lugar de la asamblea constitutiva, e individualización y domicilio de la persona que concurrió a la realización del trámite de depósito. Esta deberá expedirse a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del depósito y será entregada al presidente de la respectiva organización.

Si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá el directorio definitivo y la comisión fiscalizadora de finanzas. El acto tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica.

Los estatutos de la entidad deberán indicar nombre y domicilio de la organización; objetivos; derechos y obligaciones de sus integrantes y dirigentes; causales de exclusión de sus integrantes; órganos de administración y control y atribuciones; tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que podrían tratarse; quórum para sesionar y adoptar acuerdos; normas sobre administración patrimonial y forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias; forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución; entre otras¹⁴.

Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea

¹³ Una copia autorizada del acta constitutiva deberá depositarse en la secretaría municipal respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde aquel en que se celebró la asamblea constitutiva. Efectuado el depósito, la organización comunitaria gozará de personalidad jurídica propia.

¹⁴ Además, los procedimientos de incorporación en la unión comunal de juntas de vecinos u organización comunal de las demás organizaciones comunitarias del mismo tipo, según corresponda; y establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

general extraordinaria convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal¹⁵ respectivo.

Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por cinco miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de dos años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos¹⁶.

El patrimonio de las juntas de vecinos y de las organizaciones comunitarias estará formado por cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea; donaciones o asignaciones que se le hicieren; bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título; la renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y otros bienes de uso de la comunidad; ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales; subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen, etc.

Las organizaciones comunitarias deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización.

Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias podrán disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Referencias generales

Cámara de Diputados. (14 de Mayo de 2024). *Modifica el Código Procesal Penal para imponer, a personas que se desempeñan en el ámbito deportivo, la obligación de denunciar los delitos contra menores que indica*. Chile. Recuperado el 24 de Septiembre de 2024, de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17448&prmBOLETIN=16840-29>

Ministerio de Justicia. (30 de Mayo de 2000). *DFL 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil*. Chile. Recuperado el 16 de Septiembre de 2024, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8718399>

Ministerio Secretaría General de Gobierno. (7 de Mayo de 2005). *Ley N° 20.019 Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales*. Chile. Recuperado el 23 de Septiembre de 2024, de <https://bcn.cl/2gzod>

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior. (20 de Marzo de 1997). *Decreto 58 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias*. Chile.

¹⁵ Dentro del plazo de treinta días, contado desde que hubiere recibido los documentos, el Secretario Municipal deberá objetar la reforma de los estatutos en lo que no se ajustare a las normas de esta ley. La organización comunitaria podrá subsanar las observaciones planteadas dentro de igual plazo, contado desde que éstas le sean notificadas a su presidente

¹⁶ Se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones.

Subsecretaría del Interior. (9 de Febrero de 2001). *Ley N° 19.712 del Deporte*. Chile. Recuperado el 16 de Septiembre de 2024, de <https://bcn.cl/2fcfz>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)